

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-05/2019

ACTOR: JULIO CÉSAR NAVARRO TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL DOMÍNGUEZ CASTILLO

COLABORÓ: NIDIA CRISTINA MIRAMONTES ANCHONDO

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva por la que se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación promovido por Julio César Navarro Torres, en contra del acuerdo identificado con la clave IEE/CE08/2019, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 311, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Acuerdo: Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE08/2019

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

LGPP: Ley General de Partidos
Políticos

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de
Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Consulta. El treinta y uno de enero, Julio César Navarro Torres presentó ante el *Consejo Estatal* un escrito por el que formuló una consulta relativa al plazo para la constitución y registro de partidos políticos locales.

1.2 Acto impugnado. El primero de marzo, el *Consejo Estatal* emitió el *Acuerdo* mediante el cual, dio contestación a la consulta formulada por el actor.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El ocho de marzo, fue interpuesto ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación en contra del *Acuerdo*.

1.4 Tercero interesado. El once de marzo, se realizó la publicación del medio de impugnación en estrados del *Instituto*; posteriormente, el catorce de marzo, se retiró la publicación de estrados y se hizo constar que no compareció persona alguna con carácter de tercero interesado.

1.5 Recepción y cuenta. El diecinueve de marzo, el Secretario General de este *Tribunal* recibió el medio de impugnación en que se actúa y dio cuenta al Magistrado Presidente.

¹ Todas la fechas de la sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención de otra anualidad.

1.6 Forma, registra y turno. El veinte de marzo, se formó y registró el expediente con la clave RAP-05/2019; asimismo, por razón de orden alfabético se turnó al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

1.7 Admisión. El veintiocho de marzo, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de admisión del presente medio de impugnación.

1.8 Cierre, circula y convoca. El cinco de abril, se acordó cerrar el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta para su aprobación al pleno y solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un ciudadano, en contra de una determinación del *Consejo Estatal*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como en los artículos 303, numeral 1, inciso b); 358, numeral 1, inciso c); y 359 de la *Ley*.

3. SOBRESEIMIENTO

Con respecto a lo anterior, este *Tribunal* considera que el presente recurso de apelación debe sobreseerse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, consistente en la no afectación de interés jurídico del actor; esto, de conformidad con los siguientes razonamientos.

El artículo 311, numeral 1, inciso e) de la *Ley*, establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez

decretada su admisión, sobrevenga alguna causa prevista en la *Ley*, que lo actualice.

Ante esto, es preciso mencionar que si bien es cierto que, de conformidad con los artículos 360, numeral 2); y 358, numeral 1, inciso c) de *Ley*, el impugnante en su carácter de ciudadano, puede promover un recurso de apelación cuando considere que un acto o resolución del *Consejo Estatal* le cause un perjuicio; también es cierto, que para tal efecto se debe acreditar un interés jurídico, el cual faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente para demandar que la trasgresión cese, siendo por lo tanto un presupuesto indispensable para la procedencia del medio de defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, que establece que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando, entre otras causales, el acto impugnado no afecte el interés jurídico del actor.

Así, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la afectación que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del Derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin.

Dicho de otra manera, por regla general, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la afectación o vulneración de algún derecho sustancial del promovente y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 07/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual, directa y reparable; pues sólo de esta manera, de llegar a demostrarse que sí existió la afectación del derecho que aduce, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

En resumen, se advierte que para la configuración del interés jurídico, resulta necesaria la satisfacción de dos elementos:

1. Que en la demanda se alegue la afectación personal y directa de un derecho sustancial del que sea titular el actor; y
2. Que se ponga de manifiesto la necesidad y utilidad del pronunciamiento jurisdiccional para conseguir, por medio de la sentencia que al efecto se dicte, la reparación de la conculcación alegada.

Por tanto, el interés jurídico supone entonces la conjunción de dos elementos: por un lado, la facultad de exigir; y por otro, una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

En el caso que nos ocupa, este requisito procesal no se surte, toda vez que el actor controvierte el *Acuerdo*, por medio del cual se le dio contestación a una consulta formulada por él mismo, relativa a los plazos para el registro de partidos políticos estatales de nueva creación.

De los argumentos planteados por el promovente, se infiere que, la consulta se dirige a conocer si la reforma constitucional en materia

político-electoral de febrero de dos mil catorce, en la que se homologaron diversos plazos y términos de los procesos comiciales, federales y locales, genera la posibilidad legal para unificar de igual forma, los plazos relativos al procedimiento establecido en la *LGPP*, respecto a la presentación de aviso de intención para constituir partidos políticos locales.

Específicamente, el promovente se cuestiona si en el estado de Chihuahua, el mes de enero del presente año, es previsto para el caso de constitución de un nuevo partido político estatal, con independencia de que, en el pasado proceso electoral local, no se eligió al titular de la gubernatura del estado.

Ante esto, es importante destacar, que de autos no se advierte indicio alguno que haga suponer que el actor realizara esta consulta con la intención específica de crear un nuevo partido político. Por ende, la respuesta emitida a la consulta no fue dirigida a una situación en particular que afectara al demandante.

Pues, en esencia, la autoridad responsable solamente indicó al actor que cuando una organización de ciudadanos pretende constituirse en partido político, para obtener su registro debe informar tal propósito al Organismo Público Local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador y que dichos plazos se encuentran establecidos en el artículo 11 de la *LGPP*.

Asimismo, a fin de dar respuesta a las preguntas relativas a la homogenización de plazos federales y locales para constituir un nuevo partido político, el *Consejo Estatal* realizó una interpretación respecto de los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), j) y k) de la *Constitución Federal* y robusteció su análisis con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso, de ningún modo se advierte que la

contestación dada a la consulta constituya una acción del *Consejo Estatal* en contra del actor, o bien, que dicha resolución hubiera generado alguna afectación personal y directa de un derecho sustancial del que el promovente fuera titular.

Toda vez que, no se enlaza una situación particular, específica y concreta a alguna previsión abstracta, genérica e hipotética establecida por el legislador; aunado a que el *Acuerdo* tampoco resulta ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Al contrario, **la resolución que se combate, es solo la respuesta que dio el Consejo Estatal a la consulta realizada por el actor**, relativa al momento en que puede constituirse un nuevo partido político estatal. Es decir, el *Acuerdo* que se impugna solo refleja una opinión de la autoridad responsable, la cual, no es susceptible de ser considerada violatoria de la esfera de derechos del actor.

Esto, pues el *Acuerdo* no tiene el carácter de un acto de aplicación de ley, toda vez que atendiendo al contexto jurídico y fáctico del caso en concreto, se puede determinar razonablemente que *Consejo Estatal*, solamente dio contestación a eventos hipotéticos descritos por el inconforme, sin limitar tal contestación a alguna situación jurídica del mismo. Lo cual, trae como consecuencia que la respuesta dada a la consulta no tenga un carácter vinculante u obligatorio para el promovente.

Ello, en virtud de que el *Consejo Estatal*, al emitir el acto que se reclama, en ningún momento enlazó alguna situación particular, específica y concreta en perjuicio del accionante, que hubiera materializado sus efectos en el mundo fáctico y alterado a su vez, el ámbito jurídico del promovente, para efecto de poder estimar que la responsable, afectó algún derecho del actor.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 1/2009, de rubro: **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA**

CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que en el presente caso no existió una afectación directa en la esfera jurídica del derechos del demandante, lo cual genera que el recurrente carezca de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, lo procedente conforme a derecho es sobreseer el presente recurso de apelación.

Además, es preciso señalar que en el expediente identificado con la clave RAP- 06/2019 este *Tribunal* ya analizó diversos agravios hechos valer por el actor que guardan similitudes con los del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación, presentado por Julio César Navarro Torres.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-05/2019** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes nueve de abril de dos mil diecinueve a las doce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**